JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00059** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem,* de la demanda rotulada como "*DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS",* se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará en debida forma la demanda en todos los apartes donde sea necesario, vale decir, proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

SEGUNDO. - SE EXCLUIRÁN los hechos, pretensiones y medidas cautelares que versen sobre fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y régimen de visitas en favor del menor hijo de los contendientes, habida consideración que estos tópicos ya fueron regulados por la Comisaria de Familia Novena de Medellín Antioquia, el 24 de noviembre de 2011. En ese orden, en el evento de que el pretenso accionado haya incumplido sus compromisos parentales, ello deberá exponerse en otro estadio procesal.

TERCERO. - Por lo expuesto, necesariamente deberá allegarse nuevo poder. Asimismo, se indicará el fundamento fáctico de la pretensión.

CUARTO. - Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 8° del canon 154 del C.C., toda vez que no puede ser invocada tangencialmente, ello atendiendo los lineamientos de la Sentencia C 1495 del 02 de noviembre de 2000, (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a RECONVENIR, desvirtuar o desdecir lo esgrimido.

QUINTO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C.G.P.

SEXTO. – Se le hace saber al demandante que la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada se torna improcedente. Lo anterior, podrá adecuarse acudiendo al canon 598 *Ejusdem*.

SÉPTIMO. – Se precisará cuál es el municipio de residencia del accionado, y cuál fue el último domicilio de los cónyuges.

OCTAVO. – Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ee6a2c3558048757b3a026ea24ba7d7930c84de167806cb3cd047f25ef056bd
Documento generado en 05/03/2021 06:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica